



DECRETO SUPREMO N° 001-2021-EM: ANÁLISIS Y CRÍTICA, A PROPÓSITO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA, LOS CONVENIOS DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA Y EL APOORTE DE LA MINERÍA AL PERÚ

SUPREME DECREE N° 001-2021-EM: ANALYSIS AND CRITICISM IN REGARDS TO LEGAL SECURITY, TAX STABILITY AGREEMENTS AND THE CONTRIBUTION OF MINING TO PERU

DIEGO SAN MARTÍN VILLAVERDE¹²

RESUMEN

La derogatoria de los Decretos Supremos N° 027-2020-EM y N° 028-2020-EM ha ameritado un análisis profundo sobre las consideraciones establecidas para justificar tal decisión, más aún una que afecta a una empresa privada que actuó, documentariamente, con suma transparencia y legalidad en la obtención de los títulos habilitantes para desarrollar la actividad de exploración minera. En ese orden de ideas, llamó la atención que la derogatoria referida se sustente, presuntamente, en una información complementaria y actualizada sobre la situación económica-social en el distrito de Tambo Grande ubicado en el departamento de Piura. Por tanto, es menester analizar las consecuencias de la decisión tomada por el Gobierno y enfatizar en las instituciones jurídicas vinculadas al Derecho minero y al Derecho ambiental peruano, así como el aporte de la minería (formal) a nuestro país.

ABSTRACT

The repeal of Supreme Decrees N° 027-2020-EM and N° 028-2020-EM has merited an in-depth analysis of the considerations established to justify such a decision, even more one that affects a private company that acted with extreme transparency and legality in obtaining the qualifying titles to develop mining exploration. Thus, it was striking that the aforementioned repeal is allegedly based on complementary and updated information on the economic-social situation in the Tambo Grande district located in the department of Piura. Therefore, it is necessary to analyze the consequences of the decision made by the Government and to emphasize the legal institutions linked to Peruvian Mining Law and Environmental Law, as well as the contribution of (formal) mining to our country.

- 1 Abogado por la Universidad de Lima, con Título de Segunda Especialidad en Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) y Diploma de Post-grado en Derecho de la Minería y el Medio Ambiente emitido por la UPC. Máster en Derecho Ambiental por el Instituto Internacional de Formación Ambiental (España), Máster en Planificación Territorial y Gestión Ambiental por la Universitat de Barcelona (España) y Máster en Política, Gestión y Derecho Ambiental por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega (Perú). Es Doctorando por la Universidad de Jaén (España). Director Académico de la carrera de Derecho de la Universidad Científica del Sur. dsanmartin@cientifica.edu.pe
- 2 El autor desea reconocer el valioso aporte y colaboración de YENNY ELIANA SOTOMAYOR MARCELO por su edición, análisis, precisiones y sugerencias al presente. Asimismo, a Elena Lourdes Lazábara Leguía y a Rodrigo Hawkings Estrada.

PALABRAS CLAVE

Derecho Minero|recursos naturales| Convenios de Estabilidad Tributaria| inversión privada|seguridad jurídica| desarrollo sostenible.

KEYWORDS

Legal security | Mining Law | natural resources| private investment| sustainable development | Tax Stability Agreements.

CONTENIDO

1. Introducción; **2.** Análisis sobre los alcances del Decreto Supremo N° 001-2021-EM; **3.** Seguridad Jurídica: a propósito de los mitos y verdades de los Convenios de Estabilidad Tributaria; **4.** Sostenibilidad y Aprovechamiento de los recursos naturales; **5.** Relevancia de la industria minera en el cumplimiento de los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS); **6.** Equilibrio entre crecimiento económico y desarrollo sostenible; **7.** (Im)pertinencias jurídicas en minería; **8.** Conclusiones.

SOBRE EL ARTÍCULO

El presente artículo fue recibido por la Comisión de Publicaciones el 19 de febrero de 2021 y aprobado para su publicación el 24 de marzo de 2021.

1. INTRODUCCIÓN

Mediante el Decreto Supremo N° 001-2021-EM se dispuso la derogatoria de los Decretos Supremos N° 027-2020-EM y N° 028-2020-EM. El primer decreto supremo del sector Energía y Minas del 2021 es para dejar sin efecto medidas anteriormente concedidas.

Los cuestionamientos entorno al presente asunto han sido drásticos, no sólo por lo que simboliza, sino por el efecto que tendría en el sector extractivo formal. En consecuencia, la esencia de la norma nos deja dudas, principalmente, por las justificaciones alegadas y, además, genera preocupación por las potenciales consecuencias de los efectos jurídicos de la mencionada derogatoria en el presunto afectado, en este caso, una empresa y en el marco de la inversión y atracción minera.

En tal sentido, veremos que la actividad económica formal más potente en nuestro país recibe una nueva afrenta sostenida en argumentos que podemos señalar como falaces y, así, condiciona aspectos tales como la seguridad jurídica, afecta el debido procedimiento y, lo que resulta cuestionable, es que recae en presiones políticas y sociales para justificar la derogatoria de una norma cuyo contenido hace referencia a meros trámites dirigidos a la obtención de títulos habilitantes, lo cual en ningún caso significa que se vaya a realizar actividad minera alguna, pues ello amerita seguir más procedimientos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

2. ANÁLISIS SOBRE LOS ALCANCES DEL DECRETO SUPREMO N° 001-2021-EM

El presente año no empezó bien en la emisión de normativa relevante en el campo de la minería. Mediante Decreto Supremo N° 001-2021-EM del 20 de enero de 2021 se dispuso derogar los Decretos Supremos N° 027-2020-EM y N° 028-2020-EM, que declararon de necesidad pública la inversión privada en actividad minera y autorizaron a una empresa minera con inversión extranjera y peruana a adquirir derechos mineros dentro de los cincuenta kilómetros de zona de frontera.

En mérito a los considerandos de la referida norma, se precisa que mediante el artículo 1 de los Decretos Supremos N° 027-2020-EM y N° 028-2020-EM se declaró de necesidad pública la inversión privada en actividades mineras, con la finalidad de que una empresa minera con inversión extranjera y peruana se encuentre facultada para adquirir y poseer concesiones y derechos sobre minas y recursos complementarios para el mejor desarrollo de sus actividades productivas, dentro de los cincuenta kilómetros de la frontera norte del país, en el lugar donde se ubican los derechos mineros que se detallan en el artículo 2° de los referidos Decretos Supremos.

Asimismo, se señala que el artículo 2° de los citados Decretos Supremos no otorga concesiones ni derecho real alguno, sino que autoriza la adquisición de derechos mineros específicos; lo que, en el marco del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, debe entenderse como un requisito o habilitante para continuar con el procedimiento de concesión iniciado ante la autoridad administrativa competente, procedimiento que a la fecha no ha concluido (según refiere).

Lo que resulta curioso y motiva una crítica necesaria es el argumento que, aparentemente, la información complementaria y actualizada sobre la situación económica-social en el distrito de Tambo Grande, ubicado en el departamento de Piura, hace necesaria, en el marco de lo establecido en el artículo 71° de la Constitución Política del Perú, la reevaluación de la necesidad pública que sustentó la emisión de los Decretos Supremos N° 027-2020-EM y N° 028-2020-EM.

Permítase la duda en este supuesto. El mencionado artículo 71° de la Constitución Política del Perú establece:

En cuanto a la propiedad, los extranjeros, sean personas naturales o jurídicas, están en la misma condición que los peruanos, sin que, en caso alguno, puedan invocar excepción ni protección diplomática.

Sin embargo, dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer por título alguno, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía, directa ni indirectamente, individualmente ni en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho así adquirido. Se exceptúa el caso de necesidad pública expresamente declarada por decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros conforme a ley.

Asimismo, el artículo 72 del precitado dispositivo legal sostiene:

La ley puede, sólo por razón de seguridad nacional, establecer temporalmente restricciones y prohibiciones específicas para la adquisición, posesión, explotación y transferencia de determinados bienes.

En consecuencia, el argumento de la aparente aparición de información complementaria y actualizada, sobre la situación económica-social en el distrito de Tambo Grande, no está contemplado como un supuesto de invalidez en los artículos 71° y 72° antes citados (o de presumible limitación normativa). En esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería (TUO LGM), aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, tampoco contempla tal escenario³.

3 Para ser precisos, el TUO LGM se limita a establecer en su artículo 7° que las actividades

Como adecuadamente sostiene Juan Pablo Macassi (2021), la restricción para que las personas extranjeras posean o adquieran propiedades, dentro de los 50 Km de frontera, es evaluar si esto pudiera afectar la seguridad nacional.

Sin perjuicio de ello, el Decreto Supremo N° 001-2021-EM asevera que el Estado vela para que el otorgamiento del derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se realice en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la normativa de la materia, conforme al artículo 8° de la Ley N° 26821, (Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales), en el marco de la reevaluación indicada (es decir, el argumento de la información complementaria y actualizada sobre la situación económica-social en el distrito de Tambo Grande) y, en tanto no ha concluido el procedimiento de concesión, corresponde derogar los Decretos Supremos N° 027-2020-EM y N° 028-2020-EM.

Por tanto, esto es realmente incomprensible, anti-técnico y hasta perjudicial para nuestro país. A mayor abundamiento, nos da la impresión que el Gobierno tomó una decisión basada en una línea de presión política, de especulaciones y falacias para dar vuelta atrás a una medida abordada en mérito al cumplimiento objetivo de requerimientos establecidos en el marco legal vigente. Ciertamente, estamos cuestionando el modelo normativo que garantiza las inversiones (mineras) y que permite atraerlas.

En contraposición, si la idea era derogar una norma, en base a la potestad del Gobierno, que afectará a una empresa (Ramos, 2021)⁴, ¿acaso no es elemental que se siga el debido procedimiento según dispone el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO LPAG)

Según el numeral 1.2 del Artículo IV del TUO LPAG

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Asimismo, es prudente que consideremos la buena fe procedimental, que también se desarrolla en el TUO LPAG, numeral 1.8 del Artículo IV°:

La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

de exploración, explotación, beneficio, labor general y transporte minero son ejecutadas por personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, a través del sistema de concesiones.

- 4 Las acciones de Tesoro Minerals cayeron un 33% en el TSX-V para cerrar en 0.09 dólares canadienses por acción. Lo que es más grave es la potencial demanda al Estado peruano.

Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

Nos preguntamos: ¿la aplicación de los referidos principios sucedió efectivamente? ¿está en peligro o amenaza la seguridad nacional? Estamos abordando el tema de una manera equivocada y sin medir consecuencias grandiosas.

3. SEGURIDAD JURÍDICA: A PROPÓSITO DE LOS MITOS Y VERDADES DE LOS CONVENIOS DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA

Este análisis normativo permite considerar que sobre la minería analizamos constantemente los beneficios que genera, pero queda un vacío grande cuando pretendemos destacar que existe plena justicia equitativa en la repartición de estos beneficios. Es entonces cuando surgen los discursos que la satanizan, empalan y cuestionan.

Desde nuestro punto de vista, históricamente, al menos en los últimos treinta (30) años, la seguridad jurídica en minería se puede explicar con la figura de los Convenios de Estabilidad Tributaria (CET), los cuales son esencialmente Contratos-Ley.

Los CET o Contratos – Ley fueron creados para promover, fomentar la inversión privada (nacional o extranjera) mediante el otorgamiento por vía contractual de seguridades jurídicas de que el régimen legal aplicable a los inversionistas y a la empresa receptora de la inversión no le será alterado a los beneficiarios por el tiempo que dure el respectivo convenio.

Aunque el respectivo marco legal pueda experimentar modificaciones dispuestas por el legislador, los CET constituyen uno de los principales instrumentos que ofrece nuestro ordenamiento para atraer inversiones, debido a que contractualizan garantías propias de cualquier régimen jurídico que se precie de su estabilidad, otorgando al inversionista la posibilidad que, en caso de producirse controversias, pueda acudir a la vía arbitral (nacional y en muchos casos internacional) para solicitar la restitución del régimen legal estabilizado (Danós Ordóñez, 2013).

Existe, además, una base constitucional, específicamente, en el Artículo 62° de nuestra Constitución

La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.

En esencia, los CET contienen una suerte de blindaje jurídico. Son concretamente una institución de rango constitucional (Trelles, 2002).

Así, sin pecar de redundantes, denominamos CET a los contratos que son firmados

entre el Estado y la empresa privada, mediante los cuales se pretende mantener las mismas obligaciones tributarias (y en su misma proporción) que estuvieron al inicio de la negociación por todo el periodo que dure la concesión y/o proyecto entre las mencionadas partes. Pero, dichos escenarios solo podrán darse si el país donde se efectuará la inversión ofrece una seguridad jurídica tal que, por una norma posterior, no habrá variación alguna en las condiciones pactadas al inicio.

En el caso del Perú se ofrece un panorama favorable, puesto que el Artículo 62° de la Constitución Política del Perú de 1993, anteriormente citado, otorga la seguridad jurídica necesaria para que los inversionistas eliminen el riesgo país que pudiese existir.

De acuerdo a lo sostenido por Luis Carlos Rodrigo (2014), los CET son instrumentos que se utilizan para darle al inversionista la seguridad y tranquilidad de que las normas aplicables a dicha inversión no van a variar durante un periodo de tiempo determinado.

Para el caso presente, queda la preocupación de las medidas legales que tomaría la empresa afectada contra el Estado peruano, pues la habilitaría a la interposición de una demanda arbitral (arbitraje de inversión) ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), claro está, si es que dicha empresa extranjera confirma tener naturaleza de inversionista. Ciertamente, el caso requiere un enfoque conciliador, pero quizá ya estamos frente a un escenario complejo y de daño material consumado.

4. SOSTENIBILIDAD Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES

Actualmente, vivimos una época que implica adaptarse a los escenarios existentes y tomar medidas de prevención adecuadas dirigiéndose a la sostenibilidad.

El Decreto Supremo N° 001-2021-EM se ampara en el artículo 8° de la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, Ley N° 26821, que señala

El Estado vela para que el otorgamiento del derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se realice en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia.

Pero, el referido Decreto no lo sustenta, solo lo incluye en el considerando. Es más, extiende esta figura normativa, impertinentemente, al grado de limitación normativa. Lo anterior no es correcto y lo asevera como una justificación a una derogatoria.

Tenemos la impresión que el Gobierno no tiene claro el sentido de la sostenibilidad en el plano de la regulación. Este término ha sido explorado bastante, pero su mención es relativamente reciente. A diferencia del desarrollo sostenible que fue postulado en el Informe Brundtland de 1987 y que se refiere al desarrollo que satisface las necesidades de la generación presente, sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades.

Ahora bien, definir sostenibilidad es importante o, al menos, así lo consideramos para el presente caso. Nuestra Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, concretamente en el artículo V del Título Preliminar, hace referencia al principio de sostenibilidad

La gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la presente Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.

Desde nuestro punto de vista, no se trata de definir “sostenibilidad” exclusivamente como algo que perdure en el tiempo. Es oportuno distinguir la definición de tal concepto con la de desarrollo sostenible que, si bien se relacionan íntimamente, no es lo mismo, puesto que el concepto de sostenibilidad se construye en mérito a este.

Conforme expresan Alberto Andreu y José Luis Fernández (2011), en términos generales, el movimiento de la sostenibilidad y del desarrollo sostenible ha estado ligado al mundo medioambiental.

En el caso de la sostenibilidad (corporativa), según el Dow Jones Sustainability Index (DJSI), “es un enfoque de negocio que persigue crear valor a largo plazo para los accionistas mediante el aprovechamiento de oportunidades y la gestión eficaz de los riesgos inherentes al desarrollo económico, medioambiental y social” (Andreu y Fernández, 2011). Así las cosas, siguiendo el análisis de Andreu y Fernández, en el índice se dice expresamente que una compañía será sostenible a futuro si es capaz de compatibilizar las tres dimensiones de la triple cuenta de resultados.

Esto amerita pensar más allá de lo tradicional, fundamentando nuestra creatividad en medios que acerquen esta solución (a una problemática, valga la redundancia) a la sociedad. Para Federico Mayor Zaragoza (2000), quien fuera Director General de la UNESCO, ex Ministro de Educación y Ciencia de España y ex Diputado al Parlamento Europeo, “la preocupación, surgida recientemente, por la preservación de nuestro planeta es indicio de una auténtica revolución de las mentalidades: aparecida en apenas una o dos generaciones, esta metamorfosis cultural, científica y social rompe con una larga tradición de indiferencia, por no decir de hostilidad”.

En consecuencia, la pregunta que se plantea es: ¿La actividad minera en el Perú, atractiva a los inversionistas, por sus condiciones naturales es contrarrestada por mayores exigencias en el plano ambiental? La respuesta es que no debería serlo. Ambas características pueden ir de la mano, efectivamente, pero derivando en un equilibrio sustancial que podría trascender lo jurídico.

Lo que se ha dado en este escenario de derogatoria es una potencial amenaza a la inversión sostenida de manera equivocada, convirtiéndose no en un tema de exigencia normativa ambiental, sino, aparentemente, de presión política y/o social.

5. RELEVANCIA DE LA INDUSTRIA MINERA EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLES (ODS)

Desde luego la industria minera en Perú es difícil de sostener, no por las condiciones de trabajo en estricto, sino por la ilegalidad que opera en su territorio, considerando la operación de la minería ilegal.

Frente a ello, postulamos al desarrollo sostenible como de ejecución necesaria para romper prácticas ilegales, aunque traducida en las políticas públicas. Esto último es

controvertido porque podría llevarnos a un callejón sin salida o a un círculo vicioso: la corrupción y la burocracia.

La minería es una actividad extractiva de gran importancia para el desarrollo económico de un país, y el Perú no es la excepción. Debido a su producción y potencial, la minería peruana ocupa lugares importantes en Latinoamérica y en el mundo, contribuyendo al crecimiento del país al ser fuente importante de ingresos fiscales (Gamarra, 2018, p.16).

Qué duda cabe que la minería formal en Perú genera los mayores ingresos y beneficios económico para este. No se discute lo suficiente respecto de los impuestos que pagan las empresas mineras formales, tal vez la imposición de mayor exigencia en el mundo.

La industria minera es un conjunto de actividades para aprovechar el potencial que reside en un yacimiento minero.

Así las cosas, se basa en las actividades mineras que establece el Artículo VI del TUO LGM: "Son actividades de la industria minera, las siguientes: cateo, prospección, exploración, explotación, labor general, beneficio, comercialización y transporte minero."

La industria de los minerales y de su aprovechamiento en general y sus profesionales en particular, se encuentran inmersos en un entorno operativo totalmente distinto, pero en el que deberán asegurar el futuro desarrollo tecnológico, social y ambiental que las sociedades humanas demandan (Herrera, 2006, p. 4). En ello reside la importancia de su trabajo, muy aparte del aporte económico que significa.

La actividad minera es esencial para el desarrollo del país y así lo ha considerado el TUO LGM que la considera como una de utilidad pública y de interés nacional.

En esa línea, el Artículo 60° de la Constitución señala:

El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa. Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional. La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal.

En el contexto de lo planteado, aseveramos la funcionalidad de las empresas mineras y la razón por la cual el Estado no realiza actividad minera, lo que podemos redundar en su alto costo e inversión. En consecuencia, el Estado brinda al particular la posibilidad de realizar actividad minera en mérito a las leyes y procedimientos correspondientes.

Al respecto, en el año 1991 se promulgó el Decreto Legislativo N° 674, Ley de Promoción de la Inversión Privada de las Empresas del Estado. Esta norma declara de interés nacional la promoción de la inversión privada de las empresas que conforman la actividad empresarial del Estado; y en el Artículo 10° establecía que, con la finalidad de facilitar este proceso, las empresas del Estado deberían fusionarse, dividirse y reorganizarse cuando así lo decida la Comisión de Promoción de la Inversión Privada (COPRI).

Por tanto, el sector minero procederá a privatizar el aprovechamiento de los recursos naturales y como consecuencia de ello las entidades estatales vendieron sus concesiones

mineras a mejor postor, desprendiéndose de la facultad de explotar por sí mismo como empresas mineras de los yacimientos minerales.

Es de continua discusión la realización de minería en nuestro país, pero no por su aporte a la economía, la cual es demostrable, sino a los cuestionamientos al modelo regulatorio y a los beneficios que las comunidades persiguen. No es sencillo abordar un tema así porque el argumento suele ser la generación de daños ambientales. No obstante, esto es discutible legalmente, puesto que la regulación ambiental comenzó en 1990 con el Código del Medio Ambiente y Recursos Naturales (CMARN) y la actividad minera data de mucho tiempo atrás.

Pues bien, la empresa minera persigue además diferentes fines, para lo cual existe una clasificación aceptable:

Cuadro 1

Empresa minera junior	Empresa minera senior
Las Empresas Mineras Junior (EMJ) son entidades especializadas en trabajos de exploración minera; también pueden estar en la etapa de explotación siempre que cuenten con reservas probadas y probables que proporcionen una vida útil de la mina por tres años. Estas empresas pueden listar sus acciones en el Segmento de Capital de Riesgo de la Bolsa de Valores. Su posición en el mercado se debe al alto riesgo económico que generan las actividades de exploración y explotación, así como a los requerimientos de capital necesarios para desarrollar las actividades de exploración o explotación (Tamayo et al., 2017, p. 41).	Las Empresas Mineras Senior (EMS) son aquellas que se encargan de realizar las actividades mineras una vez que los trabajos de exploración han sido superados positivamente. En ese sentido, podemos afirmar que este tipo de empresa se sostiene con las ganancias producto de la comercialización del mineral.

Elaboración propia.

Por tanto, podemos establecer que el negocio de las EMJ está enfocado en la exploración. Las empresas mineras junior, el caso de la empresa afectada por la derogatoria desarrollada en el presente artículo, juegan un rol muy relevante en el descubrimiento de nuevos recursos, principalmente por su capacidad de penetración en regiones remotas y de mayores riesgos, de manera temprana (early movers) y por la calidad y experiencia de sus equipos de exploración (Muhr, 2012).

Ahora, el tema del porqué las empresas mineras junior no continúan con la actividad minera recaería en un tema de respaldo financiero y presupuesto y, en mérito a ello, venden el proyecto (ya comprobado) a empresas mineras formales y grandes, por lo que es oportuno sostener que los costos de exploración son mucho menores que el desarrollo, la explotación y demás actividades mineras, las mismas que requieren presupuestos muy elevados.

Al respecto, debemos tener claro que un proyecto minero puede ser una mala inversión

o una actividad rentable y sostenible en función a las decisiones financieras que se tomen para su desarrollo, financiamiento y control (Cárcamo, 2019).

Siendo así, podemos darnos el lujo de postular la idea de que la minería (formal) puede efectivamente ayudar al Perú a cumplir los retos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible e, incluso, sostener la economía en el actual contexto de la pandemia.

Al respecto, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada en septiembre de 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece una visión transformadora hacia la sostenibilidad económica, social y ambiental de los 193 Estados Miembros que la suscribieron, y será la guía de referencia para el trabajo de la institución en pos de esta visión durante los próximos 15 años.

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que incluye 17 Objetivos y 169 Metas, presenta una visión ambiciosa del desarrollo sostenible e integra sus dimensiones económica, social y ambiental.

Así las cosas, la necesidad de encontrar un balance es pertinente. La industria de la minería puede influir positiva y negativamente en la consecución de los ODS. Puede fomentar el desarrollo económico facilitando oportunidades de empleo digno, el desarrollo empresarial, el incremento de los ingresos fiscales y el establecimiento de vínculos infraestructurales. Muchos de los minerales producidos por el sector minero también son elementos constitutivos esenciales de la tecnología, la infraestructura, la energía y la agricultura. Sin embargo, a lo largo de la historia, la minería ha contribuido a generar muchos de los problemas a los que intentan hacer frente los ODS (degradación ambiental, desplazamiento de poblaciones, acentuación de la desigualdad económica y social, conflictos sociales y políticos, violencia por razón de género, fraude fiscal y corrupción, aumento del riesgo de experimentar numerosos problemas sanitarios y violación de los derechos humanos) (Cárcamo, 2019).

Entonces, satanizar la minería no es adecuado y los argumentos esgrimidos por sus detractores son rebatidos con técnica y norma, aunque no es tampoco impreciso sostener que muchas acciones, que ha realizado la minería formal, han generado daños al ambiente, seguro que sí porque las fallas humanas existen y frente a ello está la fiscalización.

No obstante, la capacidad de la minería por adecuarse a nuevos modelos normativos está garantizada por la inversión que le dedica a la responsabilidad y gestión social o comunitaria, así como a la comunicación de sus actividades, brindado un espacio de diálogo continuo y alturado.

Así, ¿qué significa que la actividad minera sea ambientalmente sostenible? Veámoslo a continuación.

6. EQUILIBRO ENTRE CRECIMIENTO ECONÓMICO Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Resulta complicado hallar un equilibrio preciso siendo que la postulación del mismo, a veces, podría resultar inconsistente y variable según el contexto vigente. En el numeral anterior nos sometimos a una pregunta interesante. Pues bien, la minería ambientalmente sostenible implica lo siguiente (Carranza, 2020):

- Operar con responsabilidad y con altos estándares ambientales.
- Respeto a la salud de las personas y los ecosistemas.
- Manejo integrado y sostenible de los recursos naturales.
- Contribución con la mitigación de las causas y efectos del cambio climático.
- Promoción de la economía circular.
- Mejorar continuamente los procesos de cierre de minas, incorporando cambios tecnológicos.
- Fomentar y completar la remediación de pasivos ambientales, promoviendo su reaprovechamiento.

Pero, consideremos que la minería en sí no es sostenible. Nos explicamos. La finalidad de la operación minera es aprovechar todo lo que brinda el yacimiento minero, por eso las minas tienen vidas útiles y luego se procede al cierre de las mismas. Por ende, la actividad no es sostenible. Lo que sí la hace ambientalmente sostenible es su modo de actuar y de llevar la operación; en consecuencia, se trata de abordar la sostenibilidad de las actividades más que asignarle tal denominación a una industria determinada.

Por tanto, es un tema totalmente diferente, caracterizado por los programas sociales, pero, además, en mérito a la modernidad y tecnología, al cálculo de la huella de carbono respecto de las actividades (eminentemente técnicas) que se realizan en la mina, lo cual da un valor certificado de las actividades y mediciones correspondientes.

Aquí es necesario un paréntesis y explicar qué se entiende por “Huella Ambiental”. Al respecto, se trata del efecto que cada persona, organización o producto tiene a lo largo de su ciclo de vida. Por ejemplo, en una persona, la Huella Ambiental es la suma de la energía que consume, la cantidad de emisiones de CO₂ que genera, el agua que consume, los desechos que produce, entre otros. En el caso de un producto, como una hamburguesa, su huella ambiental es todo que se necesita de la naturaleza para producirla: agua, alimentación para el ganado, energía, producción y transporte. Existen diversos tipos de huella y cada una nos da indicaciones sobre el efecto de nuestras costumbres y comportamientos sobre los recursos y la salud del planeta. Por otro lado, se entiende como “Huella de Carbono” a “la totalidad de gases de efecto invernadero emitidos por efecto directo o indirecto por un individuo, organización, evento o producto”.

Resulta interesante precisar que, en momentos en que las mega crisis vinculadas con la economía, la vida social y el medio ambiente se están convirtiendo en una “nueva normalidad”, es sensato buscar vías de salida de esta situación adoptando un enfoque integral que revele el valor esencial del desarrollo sostenible al combinar los aspectos económicos, sociales y naturales, tal como nos dice Yemei Shen (2011), Investigador Adjunto del Departamento de Estudios Americanos del Instituto de Estudios Internacionales de China.

Debemos efectuar entonces una divergencia de opiniones. No compartimos conceptos como “nueva normalidad” o “que la vida ha cambiado para siempre” con ocasión de la crisis sanitaria que nos aqueja actualmente, puesto que la adaptación es una acción necesaria y, fundamentalmente, innata del ser humano y del resto de seres vivos, por lo que vivir implica resiliencia, palabra que hoy en día usamos de manera recurrente. Pero la idea de resiliencia no es novedad alguna, es un concepto que, específicamente en la materia de recursos naturales, abordamos para la definición concreta de los recursos naturales renovables. En fin, no pretendemos ahondar en esto, sólo acotar la necesaria actitud que debemos tener para dirigirnos a un mundo que merece protección, que no debe ceñirse

únicamente en normas y regulación, sino en actitudes y cultura pertinente (San Martín, 2020).

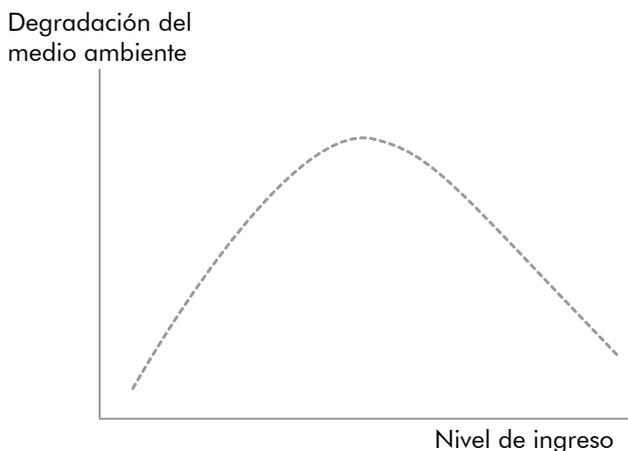
En consecuencia, hablamos de actividades sostenibles en el marco de una operación minera. En consecuencia, tengamos en cuenta que la minería es más que sostenible en sí, y responsable. Esto quiere decir que es formal. Aunque, algo que es verdadero es que ello no es sencillo ni barato. En realidad, la fiscalización a una mina formal es fortísima, entonces, debemos reparar en la generación de incentivos.

Uno de los temas que más cuestionamos es la certidumbre de que una actividad se realice efectivamente. Esto es, la visión del inversionista. A este no le importa ahora sólo que la actividad se realice, sino cuándo retornará su inversión y generará ganancias. El cuándo es el factor más difícil en nuestro país, aquejado por conflictos sociales y mucha burocracia que, a pesar de diversos intentos de los diferentes gobiernos, aún perduran.

Ahora bien, el equilibrio es un asunto necesario. No es un bien o un mal, es una medición de que ciertas actividades se ejecutan siguiendo marcos seguros y eficientes. La explicación inicial podría ser el análisis de la curva de Kuznets, traída a colación de manera sublime por Patrick Wieland.

Al respecto, la hipótesis de la Curva Medio Ambiental de Kuznets explora la relación existente entre crecimiento económico y calidad ambiental, intentando demostrar que a corto plazo el crecimiento económico genera un mayor deterioro medio ambiental, pero en el largo plazo, en la medida que las economías son más ricas, se plantea que el crecimiento económico es beneficioso para el medio ambiente, esto es, la calidad del medio ambiente mejora con el incremento en el ingreso. Sin embargo, tal evidencia se ha encontrado sólo en países desarrollados.

Figura 1



Economía Informa. 2017;2014:19-3

Tomado de Curva Ambiental de Kuznets: implicancias para un crecimiento sustentable (p.21), por Catalán, H. (2014).

Es claro que cada caso es distinto, pero intentamos demostrar que el equilibrio es posible en la medida que las políticas públicas se ejecuten adecuadamente en un espacio de

análisis exhaustivo, de condiciones que sostengan que una actividad económica es viable, a la vez que la fiscalización ambiental es rigurosa y que, finalmente, no genere desconfianza en el inversionista. Quizá todo esto lo podamos resumir en la figura de la seguridad jurídica, pero podríamos incluso sugerir un mejor término: “confianza jurídica”.

Necesitamos tiempo para investigar, por supuesto, pero el hecho que la minería es la actividad que más aporta a la economía nacional es evidente, más aún en el período de crisis sanitaria que afronta el Perú (y el resto del mundo, por supuesto).

Valgan verdades, la esencia del equilibrio es que la balanza esté sostenida por contenidos de mismo peso. Entre el crecimiento económico y el desarrollo ambiental tenemos idas y vueltas, pero las afectaciones vienen cuando la balanza falla en calibrar. Esa falla es justamente un factor adicional causado por asuntos tales como los conflictos sociales, la corrupción, el lavado de dinero, la política perversa⁵, la excesiva burocracia y falta de incentivos para realizar una actividad productiva determinada.

7. (IM)PERTINENCIAS JURÍDICAS EN MINERÍA

Debemos partir por la concepción que todo es mejorable. Así de simple y directo. Si la actividad minera puede ser eficiente, así como las políticas públicas, entonces debemos investigar, proponer y ejecutar.

Pero los problemas se dan, y algunos aprovechan las circunstancias, como en el caso del proyecto minero “Tía María”⁶ de la empresa Southern Perú Cooper Corporation. En este caso pasó algo bastante sencillo de explicar: se dio conformidad y aprobación a un título habilitante para el referido proyecto e inmediatamente la población alzó sus propuestas al considerar que imperó la desconfianza en que la minera desarrollaría actividades de forma ambiental y socialmente responsables. Lo curioso es que se trató de un tema muy simple que podemos relatar a continuación:

El 9 de julio de 2019 el gobierno otorgó la licencia de construcción para el proyecto minero, a pocos días del vencimiento del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado. En un comunicado, la empresa minera se comprometió a no iniciar las obras tempranas de construcción si no se consigue la “licencia social” de los pobladores de la provincia de Islay (Radio Programas del Perú, 09 de julio de 2019).

Como reiteramos, esto trajo consigo movilizaciones que destacaron aspectos negativos de la empresa y su desconfianza a la operación, en cuanto al desempeño y respeto del instrumento de gestión ambiental aprobado. Son, ciertamente, cuestiones difíciles de abordar.

Sin embargo, teniendo este tema cabida en todos los medios, las regiones del sur se pronunciaron requiriendo que se ponga en agenda una nueva ley general de minería (es decir, una que reemplazaría al TUO LGM).

5 La política está en todos lados. Que exista una perversa y otra no, no es lo relevante, pues al final, política es justamente política en todas las circunstancias.

6 El proyecto Tía María se ubica en una de las zonas cupríferas de la provincia de Islay, en Arequipa. Pertenece a la empresa mexicana Southern Perú Cooper Corporation e implica una inversión de US\$ 1.400 millones de dólares americanos.

En esa línea, en mérito a lo complejo del escenario y el golpe mediático, el Gobierno dispuso la conformación de una Comisión para el Desarrollo Minero Sostenible⁷, mediante la Resolución Suprema N° 145-2019-PCM, con el objeto de proponer medidas normativas, de gestión y de política pública para afianzar la sostenibilidad de las actividades mineras.

La labor de la referida comisión estuvo orientada a presentar recomendaciones que permitan fortalecer la competitividad del sector minero y que, a la vez, permitan asegurar que la riqueza generada por esta industria se traduzca en desarrollo y bienestar, para las comunidades aledañas y el país en general.

En esta misma línea, se buscó brindar mayor predictibilidad para las inversiones y para las comunidades, y a su vez, asegurar un entorno social favorable para la ejecución de los proyectos mineros.

La Comisión realizó un informe considerando cinco ejes, efectuando interesantes recomendaciones⁸:

Eje 1: Entorno social: ciudadanía, diversidad y territorio.

Políticas territoriales

1. Implementar un proyecto piloto de instrumento denominado “Plan de Desarrollo Territorial Sostenible e Integrado”, que defina las acciones que deben realizarse para promover el desarrollo sostenible del área territorial establecida, alentar la diversificación, reducir la vulnerabilidad al cambio climático y mejorar la gobernanza del uso del territorial.
2. Implementar Catastro nacional integrado, con el objetivo de contar con un registro de la propiedad, que se articule con otros como las concesiones mineras y forestales.
3. Identificar y desarrollar las posibilidades de desarrollo de clúster y las potencialidades de las cadenas de valor, de los eslabonamientos hacia adelante y hacia atrás, así como la generación de valor agregado a partir de la comunicación de conocimiento de los proyectos mineros y de toda la cadena de valor.

Distribución de recursos mineros

1. Corregir asimetrías en las brechas sociales a nivel local generadas por la distribución de los recursos mineros.
2. Implementar mecanismos para asegurar la trazabilidad del canon.
3. Regalía contractual de 3% por las ventas a proyectos sujetos a concurso público (privatizaciones).

7 Integrantes: Roxana Barrantes (Presidenta), Isabel Calle, José Escaffi, Carlos Herrera, Iván Lanegra, Diego Macera, Gonzalo Tamayo y Paulo Vilca. Como secretario técnico se nombró al señor Augusto Cauti, Viceministro de Minas.

8 Adaptado de materiales de Miguel Ángel Soto e Informe de la Comisión para el Desarrollo Minero Sostenible, remitido con Carta N° 001-2020 del 13 de febrero de 2020.

Reasentamiento de poblaciones

1. Contar con reglas claras y vinculantes que asegure el bienestar y respeto de las poblaciones desplazadas.
2. Considerar explícitamente un conjunto de estándares internacionales sobre reasentamiento poblacional que consideren salvaguardias destinadas a atender los riesgos del desplazamiento y a mitigarlos.

Participación ciudadana/pueblos indígenas

1. Incluir mayores mecanismos participativos que involucren un diálogo abierto con la ciudadanía en las etapas tempranas de identificación, diseño y desarrollo de los proyectos.
2. Fortalecer los mecanismos de intervención temprana, así como los de transparencia y acceso a la información de las autoridades ambientales.
3. Priorizar la culminación de la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas a fin de contar con claridad sobre los pueblos indígenas presentes en las áreas de los proyectos y considerar dicha información como vinculante.
4. Realizar los procesos de consulta previa cuando se cuenta con la información de la Evaluación de Impacto Ambiental, pero antes de que se otorgue la certificación ambiental correspondiente; para evitar una duplicación innecesaria de proceso de diálogo en aquellos casos en que la comunidad ha manifestado su acuerdo previo (exploración).

Gestión de conflictos sociales

1. Crear el sistema funcional “Sistema Nacional de Transformación de los Conflictos Sociales” cuyo ente rector sería el Vice Ministerio de Gobernanza Territorial.

Eje 2: Gestión ambiental.

Intervención Temprana y Colaborativa

1. Potenciar acciones de intervención temprana (Línea Base / reuniones previas).
2. Contar con guías que detallen las labores de las autoridades. Mayor precisión sobre la emisión de recomendaciones.
3. Autoridades emitan opinión sobre aspectos claves del EIA conforme se vayan definiendo.
4. Implementar un proyecto piloto de evaluación temprana y colaborativa.

Gestión ambiental

1. Fortalecer capacidades (humanas, gestión, financieras) de las instituciones.
2. Contar con una política clara de Compensación Ambiental.
3. Aprobar Protocolos y Guías referenciales que permitan asegurar la calidad de los compromisos sociales y facilitar su fiscalización.
4. Posibilidad de brindar información sobre la no necesidad de actualizar un EIA.
5. Evitar EIA enciclopédicos, con TdR comunes que prioricen información relevante.
6. Crear un registro único de consultoras ambientales, con la mira puesta en un sistema de acreditación.
7. Articular la información generada por las distintas entidades y empresas.

Cierre de minas y de pasivos ambientales

1. Crear fondo público privado para remediación de pasivos.
2. Precisar con claridad los roles de las autoridades en el cierre.
3. Ampliar el periodo de la responsabilidad post-cierre.
4. Activos Mineros SAC debe ser la entidad a cargo de las medidas de post-cierre y de la determinación y ejecución de la garantía.
5. Fortalecer a Activos Mineros S.A.C.⁹
6. Contratar empresa especializada para caracterizar pasivos.
7. Mecanismos de participación ciudadana similares a los del EIA, para los PCM de proyectos de gran escala.
8. Otorgar garantía para las actividades de cierre progresivo.

Fiscalización ambiental

1. Diseñar nuevos mecanismos que aseguren el cumplimiento de obligaciones ambientales.
2. No debe haber limitación para la subsanación voluntaria.
3. Incorporar herramientas tecnológicas para la fiscalización ambiental.
4. Régimen de incentivos que promueva la mejora continua en el desempeño de las empresas.
5. Implementar mecanismos de retroalimentación entre la certificación ambiental y la fiscalización.

Eje 3: Mejora regulatoria.

1. La Ficha Técnica Ambiental debe ser de aprobación automática.
2. Promover mecanismos de monitoreo participativo sobre la base de seguimiento de los instrumentos ambientales.
3. Promover el Análisis de Calidad Regulatoria en todas las entidades involucradas en la cadena de valor del sector minero
4. Implementar una Ventanilla Única de Trámites.
5. Evaluar la aplicación del Silencio Administrativo Positivo en los procedimientos mineros.

Eje 4: Aporte fiscal y uso de los recursos mineros.

1. Avanzar en un esquema de reducción del monto del Impuesto a la Renta que regresa a la región.
2. Modificar regímenes de tributación para minería artesanal o pequeña, revisando hectáreas y producción máxima.
3. Aplicar esquemas de adelantos de transferencias para cierre de brechas en áreas de futuros proyectos mineros.
4. Revisión de las cadenas de valor para la devolución del IGV.

⁹ Activos Mineros S.A.C., es una empresa estatal de derecho privado dedicada, por encargo del Estado, a la remediación de pasivos ambientales mineros en siete (7) regiones del país (Cajamarca, Ancash, Pasco, Junín, Lima, Huancavelica y Puno). Asimismo, contribuye con el proceso de promoción de la inversión privada, que lidera ProInversión, como supervisor y contraparte de los contratos de post privatización, así como ejecuta otros encargos especiales que el Estado le asigne.

5. Mecanismos para garantizar trazabilidad de canon y regalías.
6. Mantener la devolución del IGV para exploración minera.

Eje 5: Minería informal e ilegal.

1. Mejorar información sobre minera pequeña y artesanal.
2. Modificar el enfoque del proceso de formalización de los mineros, estableciéndose requisitos incrementales y razonables.
3. Revisar la normativa sobre concesiones mineras para que la exploración se efectúe en un plazo razonable y se evite la especulación a través del acaparamiento de concesiones.
4. Implementar acciones para fortalecer la institucionalidad de los Gobiernos Regionales y su articulación con los entes rectores del gobierno nacional.
5. Convertir al Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) en una institución adscrita al MINEM que permita la articulación de recursos.

Entonces, la Comisión dispuso recomendaciones para implementar, a través de políticas públicas, las mismas que veremos cómo se adoptarán o si se dejarán de lado. Depende, por supuesto, de la línea que conduzca el Gobierno. Actualmente, todo esto está en proceso de implementación, pues asumimos que muchas acciones se han pospuesto con ocasión de la vigente crisis sanitaria.

Finalmente, consideramos que un debate sobre una nueva ley general de minería que aborde temas como los que sugieren los gobernadores regionales de la Mancomunidad del Sur (Arequipa, Apurímac, Cusco, Madre de Dios, Moquegua, Puno y Tacna), no tendría asidero para el TUO LGM, puesto que es una ley eminentemente técnica. Siendo así, los nuevos escenarios cabrían en otras normas, pero también en un debate diferente.

El discurso del ex presidente del Consejo de Ministros, Pedro Cateriano (2020) (quien no obtuvo el voto de confianza por parte del Congreso de la República), fue interesante por las cifras e información brindada, especialmente al sostener: "Para este año, se prevé que la inversión minera alcance una meta estimada de 4.800 millones de dólares al año 2020, y para el 2021 de 6.000 millones de dólares". Y en esto están los matices ambientales: "...luego de un exhaustivo trabajo medidas que otorgan predictibilidad a las inversiones, eliminan barreras burocráticas, simplifican procesos, requisitos y reducen plazos, garantizando siempre el cuidado y el respeto del medio ambiente y de los recursos naturales".

Estimamos acertado no abordar la discusión sobre una nueva Ley General de Minería. No tenía (ni tiene) sentido, pues el contexto de su crítica era impertinente, inexacto y excesivo para una ley eminentemente técnica, como hemos resaltado anteriormente.

8. CONCLUSIONES

Entonces, sigue siendo oportuna la reflexión sobre la forma en que hacemos minería en el Perú. De idas y venidas, por supuesto.

Por un lado, existe el innegable hecho de los beneficios de la minería para nuestra economía, pero, por otro lado, también está el descontento de diversas comunidades sobre su ejecución y la desconfianza en cuanto a la distribución de los beneficios que una actividad minera (formal) significa.

Por supuesto, el embate de ello se lo llevan las empresas grandes, siendo que los CET serían el inicio de las relaciones de desconfianza y de inequidad en la repartición de riquezas. Ante esta situación tenemos posiciones diversas, y la nuestra debe ser neutral para orientar un debate alturado.

Por tanto, podemos afirmar que es posible hacer minería dentro de los más altos y exigentes estándares ambientales. Las empresas mineras más sólidas han demostrado que ello es posible, pero el cuestionamiento sigue por parte de muchas colectividades y nos intriga saber si las causas y razones son justificadas, o alentadas, desde la oscuridad para generar inestabilidad en un ejercicio satánico de la manifestación colectiva.

Pero, si bien se critica a la minería, no olvidemos que el gran golpe se lo llevan las empresas formales. No es posible sostener que estas nunca se han equivocado, o que no han cometido actos que han dañado el ambiente en alguna oportunidad, pero justamente para eso existe la normativa y la Administración Pública, para poder encaminar su rol de policía y exigir la protección del ambiente y sus componentes.

Y, a pesar que estas puedan reparar en aquello que no hicieron bien por diversos motivos, hoy vemos que el error es intolerable y castigado severamente, continuando el debate de si la minería que hacemos en el Perú es adecuada. No obstante, no encontramos ese entusiasmo de crítica minera respecto de la minería ilegal. Lo que es peor: da la impresión que es normal, como si fuera una triste e inevitable realidad con la que hay que convivir.

Lo anterior es falso y absurdo. La energía del debate (predominantemente político y social) debería volcarse contra la ilegalidad y la seudo – informalidad. Asimismo, evitar las constantes ampliaciones para formalización de la minería cuando ello parece un esquema de impunidad, y de evidente inequidad, respecto de las exigencias que debe afrontar la minería formal que, para esto, es la que más tributa (quizá en el mundo).

El sistema no nos dice mucho, por lo que la investigación es imprescindible. El tema tampoco es lo más sencillo de entender, pero es necesario aclarar que la minería tiene beneficios y, que lo que falla, además de los escenarios sombríos de desinformación, es el conocimiento en la materia y en el impreciso juzgamiento que se somete a muchas mineras, atribuyéndoles perjuicios cometidas por otras. No todas son lo mismo, no están tampoco en un mismo saco, pero igual es oportuno crecer luego de cada experiencia por negativa que sea.

Podemos ser una sociedad más certera en nuestras exigencias, todo lo que debe estar garantizado por acceso a la información y participación ciudadana, donde en lugar de pensar en la minera como el rival, podría ser nuestro más valioso aliado en una lucha que requiera recursos. Quizás podríamos ver el otro extremo, como una realidad, y reconciliar nuestras ideas para finalmente negociar y tener prosperidad.

Finalmente, una derogatoria normativa, como la que hemos analizado, no puede sostenerse en los argumentos esgrimidos, pues afectará el panorama general de atracción de inversiones, siendo en realidad cruciales competidores internacional en minería, pero con las reglas de juego y una institucionalidad paupérrima que dificulta y somete a los inversionistas en situaciones de duda justificable, afectando el principio elemental de seguridad jurídica.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Burga Espinoza, V. (2016). La garantía de los convenios de estabilidad jurídica en América Latina: un análisis desde la normativa peruana. Mayo, 2016 - ISSN: 0122-0799 - Bogotá, Colombia - pp. 169 – 204.
- Cárcamo Cárcamo, E. (2019, 14 de marzo). La importancia de la gestión financiera aplicada a la minería. Conexión ESAN. <https://www.esan.edu.pe/conexion/actualidad/2019/03/14/la-importancia-de-la-gestion-financiera-aplicada-a-la-mineria/>
- Carranza, A. (2020, 14 de agosto). La sostenibilidad ambiental en el Sector Minero: ¿Cómo la industria minera puede contribuir al cumplimiento de los ODS? [Ponencia]. Congreso Internacional de Derecho Ambiental y Responsabilidad Social, Lima, Perú.
- Catalán, H. (2014). Curva Ambiental de Kuznets: implicancias para un crecimiento sustentable. Revista Economía Informa, (389), pp. 19-37.
- Cateriano, P. (2020, 03 de agosto). En la crisis, esfuerzo y unión [Discurso para solicitar el voto de confianza]. Presidencia del Consejo de Ministros.
- Danós Ordóñez, J. (2013). Los convenios de estabilidad jurídica o también denominados contratos leyes en el Perú. *Ius et veritas*, 23(46), 258-269.
- Feijoo, R. (2014). Entrevista a Luis Carlos Rodrigo Prado: Los contratos de estabilidad tributaria y su impacto en la inversión minera. *Ius et veritas*, 24(49), pp. 346-350.
- Herrera Herbert, J. (2006). Introducción a los fundamentos de la tecnología minera. Universidad Politécnica de Madrid.
- Gamarra, L. (Coord.). (2018). La minería peruana y los objetivos de desarrollo sostenible. Oportunidades y retos que plantean los ODS al sector minero y subsectores comprometidos. Consorcio de Investigación Económica y Social-CIES.
- Macassi, J. P. (2021, 03 de febrero). Actividad minera de extranjeros en zonas de frontera: a propósito del Decreto Supremo N° 001-2021-EM. Prometheo. https://prometheo.pe/actividad-minera-de-extranjeros-en-zonas-de-frontera-a-proposito-del-decreto-supremo-no-001-2021-em/#_ftn4
- Mayor Zaragoza, F. (2000). Un mundo nuevo. Galaxia Gutenberg; Círculo de lectores; UNESCO ediciones.
- Muhr, R. (2012, 28 de agosto). ¿Qué son las mineras junior? Rol e importancia de mineras junior en exploración minera. Minería del Perú. <http://mineriadelperu.com/2012/08/28/que-son-las-mineras-junior/>
- Pinillos, A. & Fernández, J. L. (Noviembre, 2011). De la RSC a la sostenibilidad corporativa: una evolución necesaria para la creación de valor. Business Review. Marketing, (207). <http://www.harvard-deusto.com/>

- Radio Programas del Perú. (Julio, 2019). ¿Cuál será el impacto económico del proyecto Tía María?. <https://rpp.pe/economia/economia/cual-sera-el-impacto-economico-del-proyecto-tia-maria-noticia-1207741>
- Ramos, C. (2021, 25 de enero). Tesoro Minerals evalúa solicitar reparación civil tras decreto del Estado peruano. Rumbo Minero. <https://www.rumbominero.com/noticias/mineria/tesoro-minerals-evalua-solicitar-reparacion-civil-tras-decreto-del-estado-peruano/>
- San Martín Villaverde, D. (2020). Cuestionamientos entorno a la regulación del plástico en Perú, el daño ambiental y la responsabilidad. Enfoque y Derecho. <https://www.enfoquederecho.com/2020/06/29/cuestionamientos-en-torno-a-la-regulacion-del-plastico-en-peru-el-dano-ambiental-y-la-responsabilidad/>
- Shen, Y. (2011). El Programa de Desarrollo Sostenible: Balance y Perspectivas. UN Chronicle. <https://www.un.org/es/chronicle/article/el-programa-de-desarrollo-sostenible-balance-y-perspectivas>
- Sheppard Castillo, K. P. (2000). Alcance de los Convenios de Estabilidad Tributaria en la Legislación Minera: Contribuciones y Tasas. Themis, (41), pp. 231-237.
- Tamayo, J.; Salvador, J.; Vásquez, A., & Zurita, V. (Eds.) (2017). La industria de la minería en el Perú: 20 años de contribución al crecimiento y desarrollo económico del país. Osinergmin.
- Trelles de Belaunde, O. (2002). El Contrato Administrativo, el Contrato-Ley y Los Contratos de Concesión de Servicios Públicos. Revista Themis, (44), 237-251.
- Wieland Fernandini, P. (2017). Introducción al derecho ambiental. Colección Lo Esencial del Derecho. FONDO EDITORIAL PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ.
- ZEGARRA VALDIVIA, D. (1997). El contrato-ley. Gaceta Jurídica.